

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

BRICEYDA CHACON

bricey23@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-005363

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	06 de marzo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0276 -CONSULTA
Código referencia	0-2-808
Tema	Transacciones a través de Uniones Temporales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

“Si se analiza el propósito de la unión temporal, la actividad realizada, su duración, la forma como se toman las decisiones, la forma como se administran los recursos y los derechos y obligaciones de las partes, así como su participación en los recursos recibidos a través de ella, podría concluirse que se trata de un negocio conjunto, del tipo operaciones controladas de forma conjunta”

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Me permito adjuntar consulta sobre Uniones temporales para desarrollo de actividades sociales.

Dado que en los conceptos técnicos que ha emitido el consejo técnico no encontramos una orientación que determine el manejo de uniones temporales, cuando su fin es social y no se busca la generación de excedente ni la distribución de este. (...)”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

La ley 190 de 1995 en su artículo 45 estableció la obligación de que todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento deben llevar contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, también la de consolidar los estados financieros de los entes bajo control.

“ARTÍCULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a un auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley”.

A su vez, el Art. 15 de la ley 1314 de 2009, al referirse a la aplicación extensiva, indica que cuando existan vacíos en el régimen legal propio de una persona no comerciante, en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones de las sociedades comerciales.

Art. 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

De acuerdo con lo anterior, si una entidad con un fin social conforma un acuerdo conjunto (del tipo operación o activo controlado conjuntamente), deberá aplicar las normas que sean pertinentes, esto es consecuencia de que el reglamento contable aplicado para entidades con fines lucrativos y con fines sociales, es el mismo, y que los vacíos normativos se llenan aplicando las disposiciones de las sociedades comerciales.

Cuando una unión temporal se constituye, dicha operación se asimila a una operación conjunta, lo anterior debido que cuando se unen dos o más personas para desarrollar una actividad en beneficio de los participantes, en la que comparten los gastos incurridos, se unen esfuerzos para llevar a cabo una actividad, o para cumplir los términos contractuales establecidos en una licitación con una entidad pública o privada (es decir, que los partícipes mantienen derechos sobre los activos, y obligaciones respecto de los pasivos).

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Por lo anterior, si se analiza el propósito de la unión temporal, la actividad realizada, su duración, la forma como se toman las decisiones, la forma como se administran los recursos y los derechos y obligaciones de las partes, así como su participación en los recursos recibidos a través de ella, podría concluirse que se trata de un negocio conjunto, del tipo operaciones controladas de forma conjunta. Por lo que se hace necesario aplicar las directrices contables establecidas en los párrafos 15.4 a 15.5 de la NIIF para las PYMES – anexo 2 DUR 2420 de 2015.

Tratándose de operaciones controladas de forma conjunta, cada partícipe deberá reconocer en sus estados financieros, de acuerdo con el párrafo 15.5 de la NIIF para las PYMES, lo siguiente:

“El participante reconocerá en sus estados financieros:

- (a) los activos que controla y los pasivos en los que incurre;
- (b) los gastos en los que incurre y su participación en los ingresos obtenidos de la venta de bienes o prestación de servicios por el negocio conjunto”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA,
Consejero – CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona, Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-005363

CTCP

Bogota D.C, 3 de mayo de 2020

Señor(a)
Briceyda Chacon V
bricey23@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Uniones temporales con fin social Consulta 2020-0276

Saludo:
Por este medio damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0276 Uniones temporales en actividades no comerciales env LVG CAM WFF.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT